

PREPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: RUBÉN MURCIA CUÉLLAR y OTROS
DEMANDADO: COOMOTORFLORENCIA LTDA., y OTROS
RADICACIÓN: 2013-00492-00
PROVEÍDO: SUSTANCIACIÓN N°

En atención al escrito allegado por la abogada MARILYN DENISE MACKIU MORA, mediante correo electrónico el pasado 14 de julio de 2020, y verificado que la manifestación de renuncia al poder que en su oportunidad le confiriera la demandada COMFACA, cumple con los presupuestos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la misma.

En similar sentido, la Jefe del Departamento Jurídico y Contratación de COMFACA allegó poder conferido al profesional ANDRÉS RICARDO BENAVIDES RODRÍGUEZ, por lo que, al reunirse los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 202; se procederá con el reconocimiento de personería jurídica solicitado.

Finalmente, mediante providencia del 31 de enero de 2020 se ordenó el emplazamiento del demandado RAMÓN HELI MELO TÉLLEZ, ordenándose en la misma providencia la elaboración del edicto emplazatorio correspondiente; sin embargo, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020¹, se dispondrá que por Secretaría se proceda con el emplazamiento en el registro nacional de emplazados, únicamente; relevándose al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de la elaboración del edicto, y a la parte actora de la publicación en medio escrito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

¹ Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada MARILYN DENISE MACKIU MORA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.540.094 y tarjeta profesional No. 300.551 del C.S. de la J., en su condición de apoderada de la empresa demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado ANDRÉS RICARDO BENAVIDES RODRÍGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.501.011 y tarjeta profesional No. 211.719 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, en los términos del poder allegado.

TERCERO: Por Secretaría, dispóngase del emplazamiento del demandado RAMÓN HELI MELO TÉLLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.642.178, en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DRC

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 4af051160a8d517cc46b3be00841bec6dfe84a9766d49ccc344ec1d0f9bc70d5
Documento generado en 26/08/2020 04:10:44 a.m.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO con garantía real
Demandante: BANCOCOLOMBIA S.A.
Demandado: RODOLFO LOPEZ VARGAS
Radicado: No. 2019-00557-00

SUSTANCIACION No.

A folio 13 del cuaderno de medidas previas, reposa el oficio ORIPFLOR-417 del 27 de febrero del presente año, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en donde informan que fue inscrito el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No- 420-7132.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el art. 37 y 595 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

COMISIONAR al Juzgado Civil Municipal –Reparto- de esta ciudad, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 420.7132, de propiedad del demandado.

El comisionado podrá designar el secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijará los honorarios provisionales conforme a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE.

dc.

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2382c0577d32d4bf35fb1890e27b355a43ad1ef9091d6ee219a1708ad8a02c30

Documento generado en 26/08/2020 04:11:27 a.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: NARCIZO MENDOZA PARRA
Demandado: DARIO ARTUNDUAGA MARLES
BEATRIZ AMPARO VIDAL
Radicado: No. 2018-00051-00

SUSTANCIACION No.

El apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita el emplazamiento de los demandados, argumentando que el 6 de diciembre de 2019 envió citación para la notificación personal de aquellos, a través de la empresa de mensajería 4-72, las cuales fueron devueltas por la empresa de correo certificado, con la observación “NO EXISTE NUMERO”.

Al examinar las guías NY004034804CO y NY004034778CO, de citación para la notificación personal a los demandados Dario Artunduaga Marles y Beatriz Amparo Vidal, a las que se refiere el procurador judicial de la parte actora, se advierte que éstas fueron enviadas a una dirección diferente a la indicada en la demanda, pues en el acápite de notificaciones reportó la Calle 4.A No. 14-49 barrio Versalles de la ciudad de Florencia Caquetá como dirección de notificación de los demandados y las citaciones referidas fueron dirigidas a la calle 4 No. 14-89 de esta ciudad; por lo cual se negará el emplazamiento solicitado.

De otro lado, el profesional del derecho BINZEN JAVIER GUZMAN CAICEDO, apoderado de la parte actora, manifiesta que SUSTITUYE el poder al doctor JAVIER HERNANDO GUZMAN RODRIGUEZ, y a su vez el abogado JAVIER HERNANDO GUZMAN RODRIGUEZ, solicita que se le reconozca personería para actuar en el presente proceso.

Al respecto es pertinente precisar que la figura de la sustitución de poder está contemplada en el ordenamiento normativo del procedimiento civil, y

de acuerdo a ello, el artículo 75 del Código General del Proceso prevé que *quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*

En este sentido no es procedente reconocer personería al doctor JAVIER HERNANDO GUZMAN RODRIGUEZ, como quiera que él es el abogado principal en este proceso y ya le fue reconocida personería, mediante auto calendarado 6 de marzo de 2018, y el profesional BINZEN JAVIER GUZMAN CAICEDO, actúa como apoderado sustituto.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el emplazamiento a los demandados, conforme lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, realizar en debida forma las actuaciones correspondientes para notificar el mandamiento de pago a los demandados.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la sustitución de poder que se hace al abogado JAVIER HERNANDO GUZMAN RODRIGUEZ, por lo anotado precedentemente.

NOTIFIQUESE

dc.

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33836196320f0eb57fa6c1c105115fd38bab1e5462f279b13de3477c2
69bcdcb**

Documento generado en 26/08/2020 04:12:11 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso: DIVISORIO
Demandante: LUIS FRANCISCO ALVAREZ R.
Demandado: ALVARO ALVAREZ ENDO
ALVARO ANDRES ALVAREZ RODRIGUEZ
JENNY ZORAIDA ALVAREZ RODRIGUEZ
MARTHA ROCIO ALVAREZ RODRIGUEZ
Radicado: No. 2019-00001-00

SUSTANCIACION No.

Mediante escritos allegado al proceso, los señores ALVARO ALVAREZ ENDO, ALVARO ANDRES ALVAREZ RODRIGUEZ, JENNY ZORAIDA ALVAREZ RODRIGUEZ y MARTHA ROCIO ALVAREZ RODRIGUEZ, en su condición de demandados, han conferido poder especial al abogado JEFFERSON HITSCHERICH RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.451.801 y T.P. No. 266.117 del C.S.J., para que ejerza su defensa en los términos para los efectos del poder conferido.

En tal virtud, de conformidad con el art. 75 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería al doctor JEFFERSON HITSCHERICH RAMIREZ, con T.P. No. 266.117 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso, como defensor de los demandados ALVARO ALVAREZ ENDO, ALVARO ANDRES ALVAREZ RODRIGUEZ, JENNY ZORAIDA ALVAREZ RODRIGUEZ y MARTHA ROCIO ALVAREZ RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

dc.

Firmado Por:

OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

550f2adf29761425890ff2d981353d07b2fb19aee1eb48eeb986e9e40025bb92

Documento generado en 26/08/2020 04:14:29 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO con garantía real
Demandante: BANCOCOLOMBIA S.A.
Demandado: RODOLFO LOPEZ VARGAS
Radicado: No. 2019-00557-00

INTERLOCUTORIO No.

Se encuentra a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 y 468 del Código General del Proceso, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Que mediante auto del 16 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo a cargo del demandado RODOLFO LOPEZ VARGAS, por el no pago de las obligaciones contenidas en el pagaré hipotecario No. 8112 y del pagaré No. 4660089974.

Que el demandado RODOLFO LOPEZ VARGAS fue notificado personalmente del auto de mandamiento de pago el día 30 de enero de 2020, dejando vencer en silencio el término de que disponía para contestar y/o proponer excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 y 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado RODOLFO LOPEZ VARGAS, en la forma y términos como quedo escrito en el auto mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en subasta pública del bien inmueble hipotecado, distinguido con matrícula inmobiliaria 420-7132, ubicado en la carrera 13 No. 6-36 barrio Versalles del municipio de Florencia Caquetá.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: llegado el momento, **DECRETAR** el avalúo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 420-7132, conforme lo indica el art. 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso, y se le fijan como agencias en derecho la suma que equivale al 7% del valor actual del crédito, tásense.

NOTIFÍQUESE.

dc.

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0d8eff1fcd3433a7a095815e68f84a86c5d91f53ad497175f780019fc
bab2fa**

Documento generado en 26/08/2020 04:15:13 a.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado:	TI TECNOLOGIA INFORMATICA FLORENCIA S.A. Y MARIA DEL SOCORRO POLANCO
Radicado:	No. 2019-00230-00

INTERLOCUTORIO No.

MARIA LEIDY TOLOSA BARRERA, en su calidad de representante legal del Banco de Occidente, manifiesta haber recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como fiador, la suma de \$193. 635.915,00, subrogación parcial del crédito con garantía No. 5086901 contraída por TI TECNOLOGIA INFORMÁTICA DE FLORENCIA S.A.

Así mismo, el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, allega memorial, mediante el cual solicita que se reconozca la subrogación parcial que ha operado a favor del BANCO DE OCCIDENTE, con ocasión de la obligación dineraria que ha pagado al ejecutante, como fiador de la ejecutada, el 26 de diciembre de 2019, por la suma de \$193.635.915,00, correspondiente al crédito objeto de la presente ejecución.

Revisados los escritos allegados para la subrogación parcial del crédito antes mencionado, observa el despacho que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1666 del Código Civil, por lo que se aceptará la misma, con los efectos previstos en el artículo 1670 ibídem.

Adicionalmente se reconocerá personería al abogado del FNG, conforme al poder conferido.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 1666, 1668 numeral 3, 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil, art. 77 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial del crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, por la suma de **\$193.635.915,00**, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DISPONER que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. , actuará como nuevo acreedor y/o subrogatario, únicamente respecto de la suma pagada al acreedor ejecutante.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, con T.P. 39.149 del C.S.J., como apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE
dc.

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b85417f024f033c98d54eac501df2cacfbe3036e7152cba14bb5495c24e4c3d

Documento generado en 26/08/2020 04:16:16 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: **LUZ MARITZA AVILA LEAL**
Demandado: **WILSON AVILA PARRA**
Radicado: No. 2020-00222-00

INTERLOCUTORIO No.-

Se encuentra a despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión-

Del examen previo se establece que Luz Maritza Avila Leal presentó demanda ejecutiva en acumulación de pretensiones, en contra de Wilson Avila Parra, allegando dos letras de cambio, una por la suma de **\$100.000.000,00** y otra por **\$50.000.000,00**.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que conste en documento que provenga del deudor.

El Artículo 430 del mismo texto, prevé que acompañada la demanda del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo.

Estudiada la literalidad del título quirográfico aportado por la suma de \$50.000.000,00 se puede apreciar que adolece de esta condición, pues carece de uno de dichos elementos, cual es la claridad, al no aparecer debidamente determinado el nombre del beneficiario, es decir que no existe certeza a la orden de quien es esa obligación, contraviniendo además lo dispuesto en el artículo 671 del Código de Comercio, que indica: *"Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener.*

- 1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) *El nombre del girado;*
- 3) *La forma del vencimiento, y*
- 4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

De acuerdo a lo anterior, y en vista de que la falencia señalada se torna insubsanable, se negará el mandamiento de pago solicitado.

Ahora, de la letra de cambio por la suma de \$100.000.000,00, tenemos que decir que cumplen con los requisitos del art. 422 del Código General del Proceso, y de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, sin embargo, este operador judicial carece de competencia, pues al negarse el mandamiento de pago respecto de la primera letra de cambio analizada, el asunto resulta ser de menor cuantía de conformidad con el art. 25 del Código General de Proceso.

En ese orden de ideas, observa el Despacho que la competencia para conocer del presente asunto está atribuida a los jueces civiles municipales en primera instancia, como lo dispone el artículo 18 del Código General del Proceso, razón suficiente para rechazarla y disponer su envío al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que sea sometida a reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Florencia Caquetá.

En consecuencia el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, de conformidad Caquetá, de conformidad con los artículos 42 y 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la suma de \$50.000.000,00, por las razones expuestas. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación, de conformidad con el art. 438 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia por carecer de competencia, conforme lo expuesto anteriormente.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor JUAN MANUEL MUNAR GOMEZ, con Tarjeta Profesional No. 314.554 del C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado judicial de la demandante, conforme al poder conferido.

CUARTO: DISPONER el envío de la presente demanda y sus anexos al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que surta el correspondiente reparto a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, una vez ejecutoriada esta decisión. Elabórese acta de compensación.
NOTIFÍQUESE.

dc.

Firmado Por:

OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edfd3993f40c3cb50986cec4dbd3f92fa22d31efcbf8992a72945f2e2d1155af

Documento generado en 26/08/2020 04:17:45 a.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso: **EJEUTIVO HIPOTECARIO**
Demandantes: **DINNISON POMAR NEIRA**
JOSE DIMAS POMAR GONZALEZ
Demandados: **YOVANA PAOLA CASTELLANOS**
AURA MARIA CASTELLANOS
Radicado: **No. 2020-00230-00**

INTERLOCUTORIO No.

A despacho el proceso de la referencia para estudiar sobre el mandamiento de pago solicitado.

Las pretensiones de la demanda se resumen en librar mandamiento de pago a favor de Dinnson Pomar Neira y José Dimas Pomar González, y en contra de Yovana Paola Castellanos y Aura María Castellanos, por la suma de \$130.983.000,00 discriminados así: \$70.000.000,00 como capital contenido en la Escritura Publica No. 1690 del 12 de junio de 2017 corrida en la Notaria Primera del Circulo de Florencia; por la suma de \$42.000.000,00 por concepto de intereses de plazo y por la suma de \$18.938.000,00 por concepto de intereses moratorios.

De conformidad con el artículo 20 del Código General del Proceso, los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía. El artículo 25 de la misma norma prevé, que la mayor cuantía versa sobre pretensiones patrimoniales que excedan los 150 smlmv; haciendo la respectiva operación para saber si el asunto referido, es o no de la competencia de este despacho, tenemos que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020 es de \$877.803,00, en tanto los 150 smlmv equivalen a la suma de \$131.670.450,00.

Como vemos, la pretensión de esta demanda es una suma inferior a los 150 smlmv, que bajo la literalidad del artículo 25 del Código General del proceso, se trata de un asunto de menor cuantía, cuya competencia para conocer está atribuida a los jueces civiles municipales en primera instancia, como lo dispone el artículo 18 del Código General del Proceso, razón suficiente para rechazarla y disponer su envío al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que sea sometida a reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Florencia Caquetá.

En consecuencia el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, de conformidad Caquetá, de conformidad con los artículos 42 y 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por carecer de competencia, conforme lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la doctora OLGA GUZMAN BUITRAGO, con Tarjeta Profesional No. 180.491 del C.S.J., para actuar en este asunto como apoderada judicial de los demandantes, conforme al poder conferido.

TERCERO: REMITIR la presente demanda y sus anexos al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que surta el correspondiente reparto a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Elabórese acta de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

dc.

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***e2bbeff40d8fc960f2f7418cdcba3c24dd613a8f2fba3e91ab0ff693caa
8fc4f***

Documento generado en 26/08/2020 04:18:38 a.m.

PREPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO – A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: GLORIA STELLA COMETA y OTROS
DEMANDADO: CLÍNICA MEDILÁSER S.A. y OTROS
RADICACIÓN: 2011-00456-00
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD
PROVEÍDO: SUSTANCIACIÓN N°

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada de la Clínica Mediláser, referente al levantamiento de la medida cautelar de embargo que fuera decretada mediante providencia del 23 de julio de 2020.

Refiere la apoderada de la entidad que, en los términos del inciso undécimo del artículo 590 del Código General del Proceso, procedieron a constituir caución con el propósito de solicitar el levantamiento de la medida cautelar; sin embargo, revisado el argumento jurídico citado por la abogada, dicha norma no resulta aplicable en el presente asunto, pues el artículo 590 regla las medidas cautelares en los procesos declarativos, y el proceso que aquí nos ocupa, es un proceso ejecutivo.

Así las cosas, la norma aplicable en éste asunto es la que se encuentra en el artículo 602 del Código General del Proceso, la cual establece:

*El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, **si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).***

(...)

En éste orden de ideas, considerando que el ejecutado Mediláser S.A., prestó caución por la suma de \$7.299.906, equivalente al valor de la pretensión, la misma debe ajustarse a la norma atrás citada. En tal sentido, la caución prestada atañe al valor actual de la ejecución, faltándole el aumento correspondiente al cincuenta por ciento de dicha suma.

Por las consideraciones expuestas, se procederá a **requerir** a la parte ejecutada CLÍNICA MEDILÁSER S.A., para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de ésta providencia, proceda a adicionar la caución por la suma que se

encuentra pendiente, so pena de negar su solicitud de levantamiento de la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: Requerir al a la parte ejecutada CLÍNICA MEDILÁSER S.A., para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de ésta providencia, proceda a adicionar la caución presentada por la suma que se encuentra pendiente, so pena de negar su solicitud de levantamiento de la medida cautelar, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

DRC

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 2e02af71c9f45f7b3aa3f4767fdacd9900b4821a1942c6156911acc21e2e2aff
Documento generado en 26/08/2020 04:09:28 a.m.*